

Constancia secretarial: Señor Juez se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender términos con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 desde el 14 hasta el 20 de septiembre, el que a su vez fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 para los días 21 y 22 de septiembre, inclusive, con las excepciones dispuestas en el artículo 2º, dados los inconvenientes presentados en la plataforma web de la Rama Judicial. A Despacho.

Andes, 25 de septiembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00182-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DONELIA SERNA TANGARIFE, GLORIA NANCY SERNA TANGARIFE y JOSE FERNANDO MONSALVE URIBE
Demandado	JAVIER DSE JESÚS SÁCNHEZ QUINTERO y DORIS ESTELA VELÁSQUEZ LEMA
Asunto	SEÑALA MONTO CAUCIÓN

DONELIA SERNA TANGARIFE, GLORIA NANCY SERNA TANGARIFE y JOSE FERNANDO MONSALVE URIBE, confieren poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado RUBIEL DE JESUS CARTAGENA LONDOÑO, portador de la Tarjeta Profesional número 366.336 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra JAVIER DE JESÚS SÁNCHEZ QUINTERO y la señora DORIS ESTELA VELÁSQUEZ LEMA.

El apoderado de los demandantes, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción declarativa para la que había sido facultado, mismo que le fuera inadmitido a fin

de que, en lo que se refiere a perjuicios extrapatrimoniales, señalara el monto de tal pretensión de condena dentro de los límites que la jurisprudencia a establecido para el efecto, o explicara al despacho por que se aparta de tales parámetros.

En el archivo número 06 consta documento en el que, en términos generales, el actor acató las directrices del despacho, pero antes de pronunciarnos respecto de la admisión de la demanda y entrar al decreto de las medidas cautelares solicitadas en tal pieza procesal, deberá la parte demandante, en términos del numeral 2° del artículo 5909 del código general del proceso¹ prestare caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, título de deuda pública, certificado de depósito a término o título similar constituido en instituciones financieras por valor de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SESTECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$126.771.130)

Para el efecto y como lo ordena el artículo 603 ibidem, se le concederá a la accionante un término de ocho (8) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para prestar dicha caución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 156** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

¹ El numeral 2° establece que “para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios, derivadas de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida...”.

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d51db3b5b3b6a051a8d783f9d95caca736a6dd79bf765fb82ca51d6ef46a0b**

Documento generado en 25/09/2023 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>